

FERIA.

ORDEN.

Noviembre 13 de 1868.

En caso de que se verifique la feria de San Juan de los Lagos, se hará efectivo el cobro del 25 por ciento de la contribucion federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Desacando el Gobierno general que los Estados de la Federación obren con toda la amplitud que les corresponde en su régimen interior, ha resuelto en el presente año no nombrar el comisionado especial que se mandaba á San Juan de los Lagos para recoger los productos del impuesto que por disposiciones

TERROCARRIL. (Vease CAMINOS).

anteriores á la Constitución de 1857 se cobraba durante el período de la feria. En este concepto, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer lo comuniqué á vd., para que en caso de que por disposición de las autoridades de ese Estado haya de verificarse la feria de la expresada localidad, esa prefectura cuide solamente de dar las órdenes que correspondan para que se haga efectivo el cobro del 25 por ciento de la contribucion federal, conforme á la ley de 16 de Diciembre de 1861.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1868.—Romero.—C. jefe de hacienda del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

FIANZAS.

CIRCULAR.

Setiembre 29 de 1869.

Que los empleados que manejan caudales de la Federación que no hayan caucionado su manejo, sean suspensos de sus empleos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Circular.—Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nación lo que sigue:

«Con el oficio de vd. de hoy, se recibió en esta Secretaría la noticia de los empleados que han caucionado su manejo, y los que no lo han hecho, y en contestacion ha acordado el C. Presidente de la República se diga vd., que todos los empleados federales de hacienda que deban afianzar su manejo y que no lo han hecho, lo verifiquen en el improrogable plazo de quince días contados desde que reciban la notificacion correspondiente,

y en caso de no hacerlo, queden suspensos de los empleos que desempeñan hasta la resolucion de este Ministerio.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 29 de 1869.—Romero.

ORDEN.

Noviembre 5 de 1869.

Mientras que se definen las atribuciones de la Tesorería general, la administración principal de rentas debe remitirle las fianzas que otorguen los empleados, que conforme á la ley tienen obligacion de caucionar su manejo, y que por esta determinacion deben entenderse derogadas las disposiciones en contrario que se hayan dictado en el orden administrativo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Se ha

impuesto el ciudadano Presidente de la República de lo que manifiesta vd. en el oficio que bajo el número 365 dirige á este Ministerio con fecha 20 del mes próximo pasado, exponiendo los fundamentos en que se apoya la oficina de su cargo para negarse á remitir á la Tesorería general de la nación los testimonios de las fianzas que otorgan los empleados de su dependencia que manejan fondos públicos, así como de las razones que esta tiene para exigir ese requisito; y como resultado, se ha servido determinar se prevenga á vd., que mientras se definen las atribuciones de la referida Tesorería general, esa administración principal de rentas debe remitirle las fianzas que otorguen los empleados que conforme á la ley tienen la obligacion de caucionar su manejo.

En consecuencia, por esta determinacion deben entenderse derogadas las disposiciones en contrario que se hayan dictado en el orden administrativo, según vd. expresa.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1869.—Romero.—Ciudadano administrador de rentas del Distrito.

CIRCULAR.

Diciembre 21 de 1869.

Previsiones que deben observarse con relacion á la sétima de las establecidas por la circular de 6 de Enero de 1862, respecto de las fianzas que deben presentar los empleados que manejan caudales de la nación.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Hoy digo al C. Tesorero general de la nación lo que sigue:—«Habiendo tomado en consideracion el Presidente de la República lo expuesto por esa Tesorería con relacion á la 7ª de las previsiones que por circular de 6 de Enero de 1862 se mandaron observar, respecto de las fianzas que deben presentar los empleados que manejan caudales de la nación, se ha servido acordar que la aprobacion de esa Tesorería á que se refiere la 7ª prevencion citada, debe ejercerse respecto del fiador y con vista de la informacion de idoneidad, antes de que el juez del distrito respectivo falle sobre dicha informacion.—Asimismo se ha servido disponer el Presidente, que en los casos de no merecer la aprobacion de esa oficina los fiadores, ó de no juzgar suficiente la informa-

cion, dé vd. inmediatamente aviso á esta Secretaría, para la resolucion conveniente.»

Lo comunico á V. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, 21 de Diciembre de 1869.—Romero.

Las previsiones circuladas en 6 de Enero de 1862 son como siguen:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Circular núm. 24.—El C. Presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la Tesorería general, y en atencion á que la diversidad de disposiciones relativas á las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de aduanas marítimas y fronterizas ha dado margen á frecuentes dudas y á que cada oficina de las expresadas se atenga en los casos que ocurren, á las distintas disposiciones que se han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolucion de las dudas que con frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido á bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes previsiones:

1ª Los administradores, contadores y alcaldes de las aduanas marítimas y fronterizas, afianzarán su manejo por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.

2ª Los oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los contadores, y solo para el caso de que sustituyan á estos.

3ª En las aduanas que haya tesorero, afianzará este por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que disfrute.

4ª Para responder por una cantidad hasta de dos mil pesos, bastará un solo fiador: desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores: desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores, y de seis mil en adelante tantos fiadores cuantos sean necesarios, á razon de uno por cada dos mil pesos.

5ª En las fianzas que otorguen varias personas, serán estas responsables de mancomun é insólido.

6ª Cesa la obligacion de proponer los fiadores á la Tesorería general. En lugar de este requisito se observará lo siguiente:

7ª Los empleados que deben caucionar su manejo propondrán sus fiadores al juez de distrito respectivo, para que este reciba la correspondiente

información de solvencia é idoneidad, y en el caso de que estas circunstancias queden suficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual, así como de la información, remitirá el referido juez un testimonio á la Tesorería general para su aprobación, reservando otra en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.

8^o Al remitir las aduanas marítimas y fronterizas á la Tesorería general los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia é idoneidad de los fiadores que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.

Estas disposiciones tendrán efecto para los em-

pleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavía su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este requisito, quienes seguirán sirviendo sus empleos bajo las fianzas que á la presente tengan prestadas, y solo se arreglarán á estas prevenciones en el caso de que por fallecimiento, ausencia ó atraso de sus fiadores sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.

Todo lo que de órden suprema comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y reforma. México, Enero 6 de 1862.
—González.

FIANZAS de los administradores principales de papel sellado. (Vease la circular de 20 de Diciembre de 1869, en el ramo de PAPEL SELLADO).

FILARMONICOS. (Vease CONSERVATORIO DE MUSICA).

FILIACIONES. (Vease REEMPLAZOS).

FORRAJES.

Se aumentarán quince centavos en las costas y fronteras de la República, á los veintidos que se han asignado para forraje de cada caballo en el presupuesto del año fiscal; art. 4^o del decreto de 6 de Noviembre de 1868, sobre presupuestos. (Vease PRESUPUESTOS).

GARANTIAS.

DECRETO.

Abril 13 de 1869.

Quedan suspensas exclusivamente para salteadores y plagiarios, las garantías de que hablan la parte primera del art. 13, la primera parte del art. 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 5^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1^o Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que hablan la parte 1^a del art. 13, la 1^a parte del art. 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.

«Art. 2^o Entre los casos á que el art. 23 de la Constitución aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

«Art. 3^o Están vigentes la circular de 12 de Marzo de 1861 contra salteadores, y el decreto de 3 de Junio del mismo año contra plagiarios, debiendo aplicarse sin alteracion á los cogidos infraganti. Los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente, conforme á la citada circular, por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia, que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase.

«Art. 4^o Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los

límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en la República.

«Art. 5^o Las suspensiones á que se refiere el art. 1^o y la autorizacion que en el art. 4^o se da al Ejecutivo, durarán hasta el 10 de Abril de 1870.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 12 de 1869.—Nicolás Lemus, diputado vicepresidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 13 de 1869.—Iglesias.

DECRETO.

Abril 30 de 1869.

Reglamento de la ley de 12 de Abril, sobre salteadores y plagiarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 5^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en virtud de la autorizacion dada al Ejecutivo en el art. 4^o de la ley de 12 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demas que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

«Art. 1^o Para que las autoridades políticas de